

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los eminentes servicios prestados á la Nacion en la honrosa carrera de las armas por el Coronel de caballeria D. Luciano Murrieta; y queriendo darle una prueba de Mi aprecio, dar le una prueba de Mi aprecio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Murrieta*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente de indulto instruido con motivo de la solicitud elevada por Mariano Olona y Saun, pidiendo se le comute el resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa sobre homicidio por otra mas inferior: Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito cometido por este interesado tuvo lugar en duelo, siendo mero efecto de un impulso violento de la pasion y no de la perversidad y animo deliberado de delinquir:

Considerando que ha observado una conducta intachable y ejemplarísima tanto antes como después del procedimiento, habiéndose por ello conquistado en el establecimiento penal donde se en-

cuentra las simpatías y aprecio de sus Jefes:

Considerando que no obstante estas circunstancias tan favorables al reo, la gravedad del delito no aconseja la remision de la totalidad de la pena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en comutar á Mariano Olona y Saun el resto de la pena aun no extinguida de seis años y un dia de prision mayor, que le fué impuesta por delito de homicidio, en la de prision correccional por tiempo de dos años y cuatro meses.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Francisco Macías, sentenciado por la Audiencia de la Coruña en la pena de seis años y un dia de prision mayor, é indemnizacion de 142 pesetas y 50 céntimos por el delito de atentado contra la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que este penado ejecutó el hecho en un momento

de acaloramiento y en estado de embriaguez no habitual, sin que en su comision concurriera circunstancia alguna que le hiciera desmerecer el buen concepto y reputacion que antes disfrutaba:

Considerando que el indulto no perjudica al derecho de tercero, pues la parte ofendida no solo otorgó su perdon, sino que tambien ha renunciado la indemnizacion impuesta á este interesado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de las facultades que se me conceden en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Macías indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor y accesorias que le fué impuesta por el delito de atentado contra la Autoridad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Ministerio de Estado.

DECRETOS.

Con arreglo á los artículos 71 del reglamento y 5.º de la ley orgánica de la carrera diplomática,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificacion le corresponde á D. José Curtoys y Anduaga,

Encargado de Negocios, en comision, de España en Stockholmo y Copenhague; concediéndole los honores de la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase en recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Miguel Jalon Larragoiti, Marqués de Torreorgaz, ex-Senador del Reino y Mi Mayordomo mayor que ha sido,

Vengo en nombrarle Ministro Plenipotenciario de segunda clase, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática; y disponer desempeñe en comision, como Encargado de Negocios, las Legaciones de España en Stockholmo y Copenhague.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán Adolfo Richster la nacionalidad española que tiene soli-

citada, entendiéndose que ha de ser esta de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorosos, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvenga á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto:

Considerando que los referidos Juzgados, como su propia nomenclatura lo indica, tienen un carácter esencialmente municipal, y que por lo tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalacion y gastos de material toda clase de apoyo y desvelos, y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente ley organica municipal de 20 de Agosto de 1870 sólo está en las facultades de los Municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas corporaciones la conveniencia de que sufragen, además de los gastos que quedan mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscripcion para los mismos del «Boletín oficial.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del incidente ocurrido el dia 14 de Octubre último al reconocer en la Aduana del Campo de Gibraltar el secreto de una calea, á cuya apertura se opuso el conductor del vehículo:

Resultando que habiéndose presentado al despacho procedente del citado punto de Gibraltar una calea de la propiedad de D. Antonio Gil Vargas, requerido que fué este por el Administrador de la Aduana para que abriera un secreto cuya existencia habia sido previamente denunciado, se opuso terminantemente á ello negando su existencia;

Resultando que en vista de semejante oposicion dispuso el Administrador la rotura de algunas de las tablas que constituian el secreto, cuyo resorte no habia sido posible descubrir:

Resultando que una vez descubierto el fondo oculto, apareció sin efecto alguno de fraude:

Resultando que el dueño del vehículo acudió á los Tribunales de justicia reclamando daños y perjuicios; demanda que fué estimada, imponiendo en definitiva una pena pecuniaria al Administrador de la Aduana:

Considerando que los muchos conflictos de este género que ocurren en el Campo de Gibraltar han demostrado la necesidad de fijar una legislacion que precise hasta dónde llegan los deberes y derechos de la Administracion en materia de reconocimientos:

Considerando es conveniente y aun necesario armonizar los derechos de propiedad de los ciudadanos con las disposiciones fiscales que tienen por fundamento evitar se defrauden los intereses públicos representados por los rendimientos del impuesto de Aduanas:

Considerando que los productos de este impuesto no podrian hacerse efectivos si no se concede á los funcionarios encargados de su recaudacion medios de cerciorarse de la exactitud de los reconocimientos que están llamados á practicar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se adicione el art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma siguiente. «Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantas conduzoan; teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan solo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino tambien todos los espacios huecos que tengan aquellos ó los vehículos que deban ser reconocidos. Al efecto los empleados deberán dirigir cortés invitacion á los dueños ó conductores, y si estos se negasen á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquellos el derecho de proceder, no sólo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derecho á

reclamacion por los daños que forzosamente se hubieren causados en las mercancías ó trasportes.»

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Aduanas.

DECRETO.

Conformándose con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, despues de oida la Comision especial para entender en las cuestiones relativas á la franquicia de las empresas de ferro-carriles,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El plazo de 10 años de franquicia de derechos de Aduanas y otros análogos concedido á las empresas de ferro-carriles por el párrafo quinto del artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, se contará desde el dia de la apertura á la explotacion del último trozo de cada concesion, siempre que esta apertura se haya verificado dentro del plazo legal señalado en la ley de concesion, y de las prórogas concedidas en los casos de fuerza mayor, con arreglo al art. 22 de la ley general, sin que pueda tomarse en cuenta para contar este plazo las prórogas otorgadas por gracia especial, por razones de equidad, ó por otra causa cualquiera que no sea precisamente la de fuerza mayor.

Art. 2.º Cuando la apertura del último trozo se haya verificado fuera del plazo legal consignado en la concesion de cada línea y de las prórogas obtenidas por fuerza mayor, el periodo de 10 años de franquicia empezará á contarse desde el dia siguiente al en que legalmente debió estar terminada cada línea, con arreglo á la concesion y á las prórogas concedidas por fuerza mayor.

Art. 3.º La Comision de examen é informe sobre la franquicia concedida á las empresas de los ferro-carriles, hará la liquidacion del plazo de franquicia con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y propondrá la fecha de la caducidad para cada concesion, que será aprobada por el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que Doña Ana Silva, viuda de D. Antonio Rodriguez, y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Arcos contra Don Eduardo Garcia Quijano para que dejara libres y desocupadas las fincas rústicas que de su propiedad llevaba en arrendamiento, por no haber satisfecho las rentas y no tener reparadas las fincas como debia:

Resultando que estimado el desahucio por sentencia del Juez de primera instancia, interpuso el demandante apelacion manifestando que no podia tener aplicacion en este caso el artículo 4.º de la ley de 25 de Junio de 1867, que mandaba no admitir estas apelaciones si no se acreditaba por el arrendatario el pago de los plazos vencidos; toda vez que en el pleito se habia cuestionado acerca de si estaban ó no pagadas las rentas:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró en 27 de Noviembre último no haber lugar á admitir la apelacion mientras no se cumpliera con el mencionado requisito, y que habiendo Quijano apelado de este auto, tampoco le fué admitida:

Resultando que en su virtud acudió en queja á la Audiencia para que, declarando que las citadas apelaciones habian debido serle otorgadas, se ordenase al Juez que remitiera los autos:

Resultando que la Audiencia declaró en 27 de Marzo último no haber lugar al recurso de queja y bien denegadas las citadas apelaciones, y que obtenida por Garcia Quijano certificacion de este auto, ha interpuesto en este Supremo Tribunal recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado don Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que no habiendo cumplido D. Eduardo Garcia Quijano con lo mandado en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1867, procede la declaracion de caducidad de su derecho, cualquiera que sea el estado del pleito de desahucio;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Eduardo Garcia Quijano.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Dasihero Martinez.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.710 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Julian Ibañez Garcia, alias el Chico:

1.º Resultando que sobre las diez y media de la noche del 28 de Mayo de 1871 jugaban á los naipes en una plaza del pueblo de Calera, partido judicial de Puente del Arzobispo, los hermanos Antonio y Eugenio Lujan, Matias Requena y Roman Mancera, viéndoles Juan Moreno y otros dos; que presentándose Ibañez, el Chico, con una piedra en la mano preguntó dónde estaba Lujan el Chico, el que le habia desafiado aquella tarde, y cogiendo al Antonio por detrás, lo he-

chó fuera del corro: que incorporándose este principiaron á darse golpes, resultando Lujan con dos heridas en la espalda y vacío izquierdo, hechas al parecer con instrumento cortante y punzante, que le produjeron la muerte á las doce y media de la misma noche, designando ántes como autores al citado Ibañez, el Chico, á quien se observó una mancha sanguinolenta en la camisa, al hermano de este, de los mismos nombres y apellidos, apodado el Vizco, y á Juan Moreno, respecto de los cuales no se corroboró la indicación ni la participación que tomaron en el acontecimiento, del que resultaron también lesionados Mancera y Eugenio Lujan:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 10 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio de Antonio Lujan, siendo su autor por prueba de testigos y de indicios Julian Ibañez García, alias el Chico, sin circunstancias dignas de aprecio; y en su virtud, conforme á los artículos 419, 82, regla 1.ª, y otros de aplicación común del Código penal reformado, le condenó á 15 años de reclusión, accesorio y tercera parte de costas; omitiendo la indemnización por haberla renunciado el padre del finado; absolvió de la instancia á los otros dos procesados, y sobreseyó sin perjuicio respecto de los delitos de lesiones.

3.º Resultando que á nombre de Ibañez García, alias el Chico, se interpuso recurso de casación apoyado en el número 5.º, art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, por no haberse apreciado las circunstancias atenuantes de provocación, y de no haberse tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, infringiendo con ellos los números 3.º y 4.º del art. 4.º, y la regla 2.ª del 82 del Código; que la primera circunstancia se desprendía de las palabras que profirió el recurrente al presentarse donde estaba Lujan, y que demostraban una provocación inmediata de este; y la segunda se deducía de que el Ibañez no intentó fría y calculadamente cometer un delito, sino que iba agitado por una ofensa que impedía la reflexión, y no atacó traídoramente sino en una lucha que pudo serle funesta.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el recurso de casación por infracción de ley en las causas criminales ha de fundarse en los hechos consignados como probados en la sentencia que se impugna, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo con arreglo al art. 7.º de la que autoriza este recurso extraordinario:

2.º Considerando que son puramente gratuitas la alegaciones del recurrente respecto de las circunstancias atenuantes que invoca en su favor, por cuanto ni resultan de los hechos consignados por la Audiencia en su fallo, ni se desprende la concurrencia de las mismas en la ejecución del delito:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Julian Ibañez García, alias el Chico;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos de derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Crispulo García G. de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1615 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por N. N.:

1.º Resultando que en la mañana del 14 de Julio del año último, N. N. se acercó á N. y N., las dos solteras, y bajo el pretexto de llevar serrín á una casa, á la primera la condujo al campo por detrás de la estación del ferrocarril del Mediodía de esta corte, y sospechando la N. del proceder del N., este la dió un empujon tirándola al suelo, y despues con amenazas abusó deshonestamente de ella segun declaración de los Facultativos, los que manifiestan que la referida N. estaba en estado de gestación y del cuarto al quinto mes.

2.º Resultando que sustanciada la causa por el Juez y remitida en consulta á la Audiencia de N., la Sala de lo criminal, en sentencia de 12 de Febrero del presente año, declaró que el hecho probado constituía el delito de violación, del que era autor N. N., con la circunstancia atenuante de embriaguez; y en su consecuencia vistos los artículos 453, 82, regla 2.ª el 60 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó en 12 años y un día de reclusión, inhabilitación absoluta en toda su extensión, á dotar á la ofendida en 6000 rs. y al pago de las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que la Sala sentenciadora ha infringido el art. 453 del Código reformado al calificar el delito de que se trata de violación, pues de los hechos admitidos en la sentencia no se deduce que existió tal cual se exige en dicho artículo: que también se había infringido el caso 8.º del Código, pues efecto de

los antecedentes y circunstancias de la ofendida, el procesado no causó el mal que el legislador se propuso al castigar el delito de violación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

1.º Considerando que no procede la admisión del recurso de casación en lo criminal por infracción de ley cuando las alegadas no se fundan en los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, segun se dispone en el artículo 4.º de la que establece dicho recurso:

2.º Considerando que el recurrente, al alegar que en el hecho calificado de violación no concurren los requisitos y circunstancias que exige el art. 453 del Código penal, se separa y contradice los que en la sentencia vienen aceptados:

3.º Considerando que la circunstancia atenuante que alega, además de no desprenderse de los hechos no está comprendido en ninguno de los casos del art. 9.º del Código:

4.º Y considerando que carece de todo fundamento el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—José Gimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 185.

Alcaldía popular de Villaharta.

Don Marcos Fernandez, Alcalde popular de Villaharta.

Hago saber: hallándose terminadas las cuentas municipales de esta villa respectivas á los años de 1868 á 69, de 1869 á 70 y de 1870 al 71, se publica por término de 15 días, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría, para que cualquier vecino pueda

examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Villaharta catorce de Julio de 1872.—Marcos Fernandez.—Juan Castillejo, Secretario.

Núm. 186.

Don Marcos Fernandez, Alcalde popular de Villaharta.

Hago saber: como á mi autoridad ha sido entregada una mula cuyas señas se espresarán, que por D. José Brígido Galan, de esta vecindad, fué encontrada en las inmediaciones de Campo alto en sembraderas del mismo, el día 16 del actual.

Y á fin de que llegue á conocimiento de la persona que se crea pertenecerle se anuncia al público por término de 30 días, para que presente los documentos que justifiquen la procedencia.

Villaharta 20 de Julio de 1872.—Marcos Fernandez.—P. O., Juan Castillejo, Secretario.

Señas de la mula.

Alzada mediana, pelo castaño oscuro, cerrada, con cicatrices entre la espalda y el cuello, con rozaduras en las nalgas, y lunares blancos en los costillares, herrada de las cuatro estremidades.

Núm. 188.

Alcaldía popular de La Carlota.

D. Mariano Gutierrez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la junta pericial el repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días en cuyo plazo podrá presentarse, la persona que guste á enterarse de la cuota que se le ha repartido y hacer la reclamación que á su derecho convenga.

Y para su debida publicidad se fija el presente. La Carlota 22 de Julio de 1872.—Mariano Gutierrez.—Francisco Medel.

Núm. 189.

Alcaldía constitucional de Adamúz.

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de los derechos de arbitrios de aceite, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma en el año económico actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días

en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravios si se creyeren perjudicados, pues pasados no serán oídos.

Adarúz 20 de Julio de 1872.

—Juan A. Cano.—Por mandado de dicho señor, Salvador García, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 187.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días, a Antonio Delgado Cerrillo, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ú en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra él y otros, por lesiones y violación de domicilio, apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 191.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha incoado expediente á instancia de Antonio Beltrami, contra José Sanchez, ambos de esta vecindad, sobre cobranza de reales; en el cual, á instancia del primero se ha instruido incidente para justificar su estado de pobreza, en el que seguido por sus trámites, ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento copiados á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Montilla á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos: visto este incidente de pobreza promovido por Antonio Beltrami, de esta ciudad, y

Resultando que Antonio Beltrami, vecino de esta ciudad, ha acreditado, tanto por la justificación de testigos como por la certificación de la Secretaría de Ayun-

tamiento, que carece absolutamente de bienes.

Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad es el de siete reales, y

Considerando que el jornal ó salario eventual que gana el Antonio Beltrami no puede alcanzar ni con mucho al doble jornal de un bracero, hallándose por consiguiente comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar contra José Sanchez al Antonio Beltrami, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Pues por esta mi sentencia, así lo proveo, mando y firmo.—Valentín de Santiago Fuentes.

Pronunciamiento. Seguidamente el Sr. D. Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, leyó y pronunció la sentencia anterior estando celebrando audiencia pública en su despacho, siendo testigos Don Tomás Arjona y Antonio Mayorga, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Santiago de Jorge y Hermoso.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia se pone el presente.

Dado en Montilla á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIOS.

Venta de avellana.

Desde el día y hasta las once de la mañana del 29 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en las casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, para la enagenación del fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de la Jarosa, término de Trassierra, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera

enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE CALALDES,

Con ejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán a D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.